

**AUDIENCIA NACIONAL***Sentencia de 24 de marzo de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 2683/2021***SUMARIO:****Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo.**

*Deudas actualmente inexistentes.* El recurso trae causa de la declaración del interesado como responsable solidario de determinadas deudas pendientes de pago por una mercantil. El TEAC lo considera causante o colaborador en la ocultación de bienes del deudor principal por la transmisión mediante compraventa de dos bienes inmuebles entre sociedades controladas por el mismo grupo familiar, actuando el responsable como apoderado de la entidad adquirente. Con ello, bienes inmuebles fácilmente aprehensibles fueron sustituidos por dinero, activo líquido y más difícil de perseguir, considerándose un impedimento para la actuación de la Administración tributaria. El TEAC afirma que el IS se había devengado antes de la transmisión, por lo que el responsable podía ser consciente del fin ilegítimo de la operación y de una posible regularización posterior. Considera irrelevante que aún no se hubiera iniciado procedimiento inspector ni dictado liquidación o sanción, puesto que el devengo ya se había producido. Además, aprecia indicios que justifican la derivación: ausencia de explicación lógica de la operación, vinculación familiar entre las sociedades, concatenación temporal entre la aparición de la deuda y la ocultación y mantenimiento del control familiar sobre los inmuebles transmitidos. La parte recurrente alega que previamente ya se había acordado la responsabilidad solidaria de otra entidad vinculada conforme al art. 42.1.c) LGT, la cual satisfizo pagos que saldaron completamente las deudas correspondientes al IS y al IVA. Niega la existencia de vaciamiento patrimonial, afirmando que la sociedad deudora vendió los inmuebles y cobró efectivamente el precio, por lo que no existe conducta reprochable. El Abogado del Estado sostiene que las cantidades ya satisfechas fueron descontadas del total exigido y rechaza la existencia de indefensión, al entender que el acuerdo de liquidación detallaba claramente las obligaciones tributarias pendientes. Asimismo, considera acreditada la colaboración del recurrente en la ocultación de bienes. La Sala recuerda que, conforme a la jurisprudencia, la derivación exige una conducta activa dirigida a ocultar o transmitir bienes para impedir la actuación de la Administración tributaria, sin necesidad de resultado. También señala que es indiferente que la deuda no estuviera devengada o fuera desconocida en el momento del acto de ocultación, ya que el devengo previo opera como presunción del dolo civil del responsable, pero no como límite temporal absoluto. No obstante, concluye que no concurre el elemento objetivo de la derivación. Destaca que no consta daño a la Hacienda Pública ni que las acciones de cobro frente a la deudora principal hayan devenido ineficaces. Además, se acreditó que el importe de la venta fue efectivamente abonado mediante transferencia bancaria. Finalmente, un informe del Jefe de Servicio de Recaudación confirmó que actualmente no existe deuda pendiente, por lo que carece de sentido mantener la derivación respecto de deudas inexistentes.

**AUDIENCIA NACIONAL****SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL***Sala de lo Contencioso-Administrativo***SECCIÓN SÉPTIMA***Núm. de Recurso: 0002683/2021**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Núm. Registro General: 02697/2021**Demandante: D. Rosendo**Procurador: D. ANTONIO ORTEGA FUENTES**Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**Abogado Del Estado**Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA***SENTENCIA N.º:**

Síguenos en...

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

**Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:**

D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL

Madrid, a 24 de marzo de 2026.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. 2683/2021, promovido por el Procurador de los Tribunales D. ANTONIO ORTEGA FUENTES, en nombre y en representación de D. Rosendo, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 16 de junio de 2021, que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente al Acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT de Andalucía de 22 de marzo de 2019 por el que se le declara responsable solidario de determinadas deudas tributarias pendientes de pago de la mercantil SEVILLANA DE FERTILIZANTES SL, en tanto que causante o colaborador en la ocultación de bienes del deudor principal, ex [artículo 42.2.a\) de la Ley 58/2003](#), de 17 de noviembre, General Tributaria.

Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que se dicte Sentencia en la que se anule totalmente, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, la Resolución citada así como los actos administrativos de los que trae causa, en especial los siguientes:

a) El Acuerdo de la Jefa de Dependencia Regional Adjunta de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT en Andalucía, Ceuta y Melilla de 22 de abril de 2019, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo que se menciona en la letra b) inmediatamente posterior.

b) El Acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT en Andalucía, Ceuta y Melilla de 22 de marzo de 2019 (nº de referencia NUM000) en el que se declara la derivación de responsabilidad solidaria por unas deudas y sanciones tributarias de la entidad SEVILLANA DE FERTILIZANTES, SL, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 42.2.a\) de LGT](#).

Se ordene expresamente la devolución de lo ingresado indebidamente, más los intereses de demora que proceda.

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**TERCERO.-** No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba y tras el trámite de conclusiones, se declararon concluidas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.-** Para votación y fallo del presente proceso se señaló el día 7 de Octubre designándose ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

Posteriormente, se acordó señalarlo nuevamente el día 9 de Diciembre de 2025 con el fin de que se señalara conjuntamente con otro recurso con el que tenía relación.

Finalmente, y tras acordar una diligencia final, se acordó el señalamiento para votación y fallo para el día 24 de Marzo en que efectivamente, se realizó dicho acto.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 16 de junio de 2021, que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente al Acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT de Andalucía de 22 de marzo de 2019 por el que se le declara responsable solidario de determinadas deudas tributarias pendientes de pago de la mercantil SEVILLANA DE FERTILIZANTES SL, en tanto que causante o colaborador en la ocultación de bienes del deudor principal, ex [artículo 42.2.a\) de la Ley 58/2003](#), de 17 de noviembre, General Tributaria.

La resolución del TEAC objeto de impugnación considera que:

En relación con el elemento objetivo de la derivación, afirma que: *"En el caso presente, el hecho determinante de la exigencia de la responsabilidad es la transmisión por medio de compraventa por parte*

Síguenos en...



*la sociedad deudora principal a otra entidad, HEROGRA FERTILIZANTES SA, compañías controladas por el mismo grupo familiar, de dos bienes inmuebles, participando en la compraventa el responsable como apoderado de la entidad adquirente. El resultado de la esta actuación es que bienes fácilmente aprehensibles, como lo son los bienes inmuebles, pasan a ser de titularidad de otra entidad, dejando a la Hacienda Pública en una situación evidentemente empeorada, pues no puede realizar la traba de dichos bienes, que además quedan bajo el control de la esfera familiar. Se produce una variación en la composición del patrimonio de la deudora principal afecto a sus obligaciones para con la Hacienda Pública, siendo sustituidos bienes inmuebles, bienes susceptibles de traba por excelencia, por dinero, activo líquido y volátil, mucho más difícil de perseguir, considerándose esta actuación un impedimento en la actuación de la Administración tributaria".*

Por lo que se refiere a que si la operación de compraventa se hizo con fines fraudulentos, el TEAC afirma que: *"Como se recoge en el acuerdo de declaración de responsabilidad y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, las deudas objeto de derivación de responsabilidad, principalmente Actas Inspección IS 2012-2013, se habían devengado con anterioridad a la fecha de transmisión, por lo que el responsable ya podía ser consciente del fin ilegítimo de la operación de compraventa y que las operaciones declaradas en las autoliquidaciones presentadas por esos conceptos y períodos podían ser objeto de regularización posterior, tal como así ocurrió efectivamente, no pudiendo obviarse que la adquisición de la totalidad del capital social de SEVILLANA por parte de HEROGRA tiene lugar en 2013 y que esta entidad está controlada por la familia del responsable, por lo que cuando se produce esta adquisición, las operaciones de SEVILLANA en el ámbito del IS y que dan lugar a la posterior regularización por la Inspección ya se habían producido y eran conocidas por HEROGRA y por las personas físicas en última instancia propietarias de esta entidad, integradas en la familia Rosendo Mariano María Angeles Eladio. (...)*

*Por tanto, resulta indiferente que en el momento en que se llevó a cabo el acto de ocultación - transmisión por compraventa - no se hubiera iniciado el procedimiento inspector y se hubiera dictado la correspondiente liquidación y posterior sanción tributaria objeto de derivación, puesto que ya se había producido el devengo del Impuesto sobre Sociedades 2012-2013, lo cual tuvo lugar el 31 de diciembre de cada uno de dichos años".*

Finalmente, se hace referencia a la existencia de determinados indicios que justifican la derivación:

- Ausencia de explicación lógica de la operación en tanto que las dos sociedades intervinientes en la operación de ocultación eran controladas por el mismo grupo familiar, por lo que el cambio de titularidad no puede tener otro fin último que el de la ocultación, evitando la traba de dicho bien por la Administración al hallarse bajo una titularidad registral distinta.
- Vinculación entre las partes intervinientes en la operación que constituye el presupuesto de la responsabilidad: como se detalla en el acuerdo de responsabilidad, D. Rosendo es miembro del Consejo de Administración de la sociedad transmitente e interviene como apoderado de la entidad adquirente en la operación de compraventa. En el momento de la transmisión, la compradora, HEROGRA, entidad controlada por la familia del Señor Rosendo, ya ostentaba el 100% de las participaciones de la entidad transmitente, adquisición que tuvo lugar en 2013, por lo que es innegable la vinculación existente entre las partes intervinientes en la operación de compraventa.
- Concatenación temporal entre la aparición de la deuda y la ocultación: tal como se ha señalado anteriormente con motivo del análisis del devengo, la operación de ocultación tiene lugar cuando las deudas comprendidas en el alcance de la responsabilidad ya se han devengado, produciéndose la operación tan sólo unos meses más tarde a la fecha de devengo.
- Mantenimiento de la posesión sobre los bienes: al tratarse de entidades vinculadas, pues no olvidemos que HEROGRA ostenta el 100% del capital social de SEVILLANA, las fincas transmitidas siguen bajo el control de la familia Rosendo Mariano María Angeles Eladio.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente basó sus alegaciones en el escrito de demanda en los siguientes argumentos:

- La mercantil HEROGRA satisfizo determinados pagos por lo que se saldaron completamente las deudas de SEVILLANA correspondientes al IS de 2012 y al IVA de 2016. Ello fue así porque antes de la derivación ahora recurrida, se acordó la responsabilidad solidaria de las deudas de SEVILLANA a HEROGRA en aplicación de lo previsto por el [artículo 42.1.c\) de la LGT](#) y HEROGRA satisfizo el día 1 de marzo de 2019 las deudas correspondientes al IS del ejercicio 2012 (1.101.166,40 euros), y al IVA del tercer trimestre del año 2016 (21.316,70 euros).
- Cuando ya estaba finalizado el procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria a HEROGRA, se inició el procedimiento de derivación de responsabilidad frente al demandante, también con carácter solidario. Entiende que la derivación de la responsabilidad se fundamentó en el hecho de que, a juicio de la AEAT, los administradores de SEVILLANA y HEROGRA habían llevado a cabo una venta de unos inmuebles de la primera sociedad (obligada principal como sujeto pasivo) a la segunda, lo que había

Síguenos en...



provocado una descapitalización de la primera sociedad por un importe de 215.630,47 euros, que fue la cantidad finalmente exigida al demandante.

En cuanto a la fundamentación jurídica, la demanda afirmó lo siguiente:

- HEROGRA pagó todas las deudas de SEVILLANA y, en el caso de que no fuese así, las deudas que han sido exigidas lo han sido indebidamente y, además, sin que conste en el expediente administrativo el procedimiento para su exigencia, con el detalle y precisión que resulta necesario según lo dispuesto en la normativa aplicable. Entiende que concurre la inexistencia de deudas de SEVILLANA pendientes de pago.

- Inexistencia de vaciamiento patrimonial de SEVILLANA. Insiste en que la deudora principal, vendió unos inmuebles y cobró de modo efectivo el precio por ellos por lo que no hay ninguna conducta reprochable.

- No puede aceptarse que la alteración del patrimonio del sujeto pasivo (inmuebles por dinero) conlleve una despatrimonialización de una sociedad y un deterioro de la situación de sus acreedores, en este caso la Hacienda Pública.

El Abogado del Estado, en relación con los argumentos de la parte recurrente afirma lo siguiente:

- No se le exige al Sr. Rosendo cantidad ya satisfecha por HEROGRA DE FERTILIZANTES S.A., pues el Acuerdo de derivación de responsabilidad aclara de forma meridiana que las cantidades satisfechas por dicha mercantil ya han sido expresamente descontadas del total exigido. Se remite al acuerdo de derivación donde se incorpora un cuadro en el que consta que las deudas satisfechas por HEROGRA FERTILIZANTES S.A. no ha sido objeto de derivación.

- No se ha producido indefensión porque la Administración Tributaria no haya precisado el procedimiento seguido para exigir las deudas al recurrente y ello pues entiende que el Acuerdo de Liquidación desglosa en su página 1 de forma meridianamente clara las obligaciones tributarias pendientes de pago por SEVILLANA DE FERTILIZANTES S.L., indicando su exacto concepto, su objeto tributario, la fecha de liquidación y el importe pendiente. A continuación, en el Fundamento de Derecho Cuarto del referido Acuerdo de Liquidación, se explican las razones por las que, del total de 1.000.849,84 euros de deuda pendiente, solamente se deriva responsabilidad por importe de 215.630,47 euros, al tratarse esta cifra - equivalente al valor de los bienes en el momento de otorgamiento de la escritura pública- de la menor entre la deuda pendiente exigible y el valor de los bienes, en coherencia con el límite establecido en el [artículo 42.2.a\) de la Ley 58/2003](#). Entiende que la alegación de indefensión es imprecisa y genérica.

- En cuanto al recargo de apremio y la existencia de periodos que no debieron ser objeto de derivación, entiende que ya se ha detallado como HEROGRA no extinguió todas las deudas pendientes por lo que se deriva la responsabilidad solo por el importe restante.

- La derivación acordada sobre la base del artículo 42.2.a) puede incluir deudas y sanciones tributarias por lo que no existe ningún inconveniente a esa fijación del importe de derivación.

- En cuanto a la existencia de vaciamiento patrimonial se hace referencia a que se ha evidenciado la colaboración del Sr. Rosendo en la ocultación de deudas exigidas a SEVILLANA DE FERTILIZANTES S.L., por las siguientes razones. En primer lugar, tal, el Sr. D. Rosendo es hermano de Mariano, Consejero y Presidente del Consejo de Administración de la sociedad SEVILLANA DE FERTILIZANTES S.L., en la fecha en la que tuvo lugar la operación. A su vez, el propio Sr. D. Rosendo ostenta la condición de consejero de SEVILLANA DE FERTILIZANTES S.L., como también lo hace la Sra. María Angeles, que es quien interviene en representación de la mercantil en la referida compraventa.

o Esta membresía del Sr. Rosendo en el Consejo de Administración de SEVILLANA DE FERTILIZANTES S.L., no es baladí, pues le aportaba al mismo, información necesaria sobre el activo de la mercantil, así como sobre las consecuencias patrimoniales que la enajenación en 2014 de los inmuebles iban a producir sobre el activo.

o La existencia de un grupo de sociedades no permite presumir la existencia un ánimo colusorio, pero esta circunstancia, unida al hecho de que no se advierte ningún motivo de oportunidad económica que justifique el cambio de titularidad formal de los inmuebles, evidencia que la finalidad del Sr. D. Rosendo al realizar dicha operación fue la de la obtención de un ilícito ahorro tributario, colaborando en la ocultación de bienes por parte de SEVILLANA DE FERTILIZANTES S.L., en fraude de la AEAT.

**TERCERO.** -La derivación de responsabilidad tributaria frente a la que se alza el recurrente se basa en el [artículo 42.2 a\) de la LGT, de 2003](#), en su redacción dada por el [artículo quinto de la Ley 36/2006 de 29 de noviembre](#), establece que: "2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria."

Síguenos en...



Razona al respecto el [TS en su sentencia de 22 de diciembre 2016, \(rec. 159/2015\)](#) que "Los requisitos de hecho de este artículo, son:

1. *La existencia de una deuda tributaria del obligado principal que se encuentre liquidada en el momento de declaración de responsabilidad.*

2. *Ser causante o colaborar en la ocultación de bienes y derechos con la finalidad de impedir la traba por la Administración Tributaria, entendiéndose por ocultación " cualquier actividad que distraiga bienes o derechos ya sea por, ya sea por desprendimiento material o jurídico de estos, para evitar responder con ellos (...)", tal y como señala el Tribunal Económico-Administrativo Central en su resolución de 24 de febrero de 2009, dictada en virtud de recurso extraordinario para la unificación de criterio; y por causar o colaborar cualquier acto positivo dirigido a la ocultación de bienes o derechos, " como puede ser una donación simulada a un familiar, la venta de bienes a familiares por precio inferior al de mercado, así como la modificación del régimen económico-matrimonial " supuestos estos que encajan en el citado precepto, evitándose con ello la necesidad de acudir a la vía judicial con acciones de nulidad o rescisión, para la defensa del crédito público, exigiéndose en el responsable un " animus noscendi " o " sciencia fraudes ", es decir, una conciencia o conocimiento de que se puede producir un perjuicio.*

3. *Como dice la sentencia recurrida, en su Fundamento de Derecho Tercero, no es necesaria la consecución de un resultado, sino la dicción literal del precepto revela que basta con que los actos realizados por los responsables tiendan a la ocultación o transmisión sin necesidad de que se consume dicho resultado".*

En el análisis de este supuesto de derivación de responsabilidad, ([Sentencia de 19 de septiembre de 2019 dictada en el recurso núm. 376/20187](#)) resulta que a la vista de las actuaciones llevadas a efecto por la Administración Tributaria la conducta del declarado responsable debe revelar su colaboración con el deudor principal para intentar ocultar o transmitir bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir que la Hacienda Pública tuviese conocimiento de determinados bienes y derechos de los que el deudor tributario era titular. Para que tal declaración tenga lugar se exigen varias condiciones:

1) Se exige la existencia de una conducta activa de los sujetos, es decir, que a través de su actuación se revele la búsqueda de la finalidad perseguida, que no es otra que intentar impedir la actuación de la Administración tributaria.

2) No es necesaria la consecución de un resultado, sino la dicción literal del precepto revela que basta con que los actos realizados por los responsables tiendan a la ocultación o transmisión sin necesidad de que se consume dicho resultado.

**CUARTO.** -A la hora de determinar si concurren los requisitos objetivos de la derivación, debemos adelantar que esta Sala considera que no está acreditada dicha concurrencia y ello puesto que no se considera acreditado que la operación en la que se basa la derivación se haya realizado con la finalidad de colaborar en la ocultación de bienes para impedir la traba por la Administración Tributaria.

Para llegar a esta conclusión, esta Sala ha partido de lo que consta en la [resolución que acuerda la derivación](#) se basa en que la ocultación/transmisión tiene lugar el 14/11/2014, fecha del otorgamiento de la escritura pública ante el notario de Granada. Mediante dicha escritura SEVILLANA DE FERTILIZANTES SL, transmite a HEROGRA FERTILIZANTES SA, por compraventa la titularidad (pleno dominio) de las fincas registrales NUM001 y NUM002 del el Registro de la Propiedad Número 2 de Sevilla.

En el otorgamiento de la mencionada escritura pública comparece en representación de la parte compradora (HEROGRA FERTILIZANTES SA,), Rosendo, con NIF NUM003, desde su condición de APODERADO de la mencionada compañía y lo hace en uso y ejercicio de las facultades de representación que manifiesta vigentes en el que se le confirieron facultades para adquirir bienes inmuebles.

Llegados a este punto, es fundamental señalar que es indiferente que, en el momento del acto de ocultación, no estuviera devengada la deuda, y la misma no fuera del conocimiento de los actores, para declarar la responsabilidad por el [artículo 42.2.a\) de la LGT](#).

El devengo previo en el obligado debe ser principalmente entendido como una presunción del responsable, en el momento a partir del cual podemos el dolo civil del responsable. Pero no es un límite temporal absoluto para la declaración de responsabilidad.

Según continúa diciendo la resolución que acuerda la derivación, resulta que las circunstancias que evidencian que Rosendo, ha colaborado en la ocultación patrimonial son las siguientes:

- Rosendo es hermano de Mariano y forma parte de Consejo de Administración de SEVILLANA DE FERTILIZANTES SL en la fecha en que se realiza la operación de vaciamiento patrimonial (14/11/2014). Dicho Consejo de Administración estaba integrado por cinco consejeros por tiempo indefinido: Mariano; Rosendo; Eladio; María Angeles y Lucio. También forma parte de ese Consejo de Administración María Angeles el otro interviniente en la escritura.

- La operación de venta, y, en consecuencia, la correspondiente despatrimonialización fraudulenta, se realiza mediante escritura de 14/11/2014, es decir, con posterioridad al devengo del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente al ejercicio 2012.

- Dada su condición de miembro del Consejo de Administración de SEVILLANA DE FERTILIZANTES SL en la fecha en que se realiza la operación de vaciamiento patrimonial y de interviniente como firmante en representación de HEROGRA FERTILIZANTES SA en la escritura pública otorgada en Granada el 14/11/2014, es evidente que Rosendo, conocía que la transmisión de los bienes inmuebles implicaba una disminución del patrimonio de SEVILLANA DE FERTILIZANTES SL, patrimonio que estaba afectado al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal.

- La citada operación carece de justificación desde un punto de vista económico, puesto que los bienes objeto de la despatrimonialización fraudulenta, tras la operación de venta siguen estando a plena disposición de las mismas personas físicas que integran el grupo familiar, pero habiéndose operado un cambio en la titularidad jurídico-formal de los bienes inmuebles.

La conclusión que obtiene la resolución que acordó la derivación es que la operación de transmisión de bienes inmuebles, realizada a través de la escritura de 14/11/2014, anteriormente descrita, es una operación de vaciamiento patrimonial en fraude de los derechos económicos de la Hacienda Pública estatal, a través de la cual se sustraen del patrimonio de SEVILLANA DE FERTILIZANTES SL, elementos patrimoniales susceptibles de embargo por los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria.

**QUINTO.** -Como ya hemos adelantado, esta Sala considera que no es cierto que el ahora recurrente haya colaborado en la ocultación de bienes por lo que no se justifica la derivación ahora recurrida.

Debe aceptarse el argumento del recurrente de que la operación de inmuebles por dinero es inocua a los efectos de la derivación en el caso de que no conste la existencia de deudas con la Administración tributaria que no hayan podido ser hechas efectivas. Y en el caso presente no existen al día de hoy deudas con la Administración Tributaria, como señalaremos más adelante.

Obviamente, la aprehensión de los inmuebles es más factible que cuando lo único que puede ser objeto de aprehensión es dinero. Al final de la página 8 de la resolución del TEAC recurrida se explica suficientemente como la situación para un deudor de la hacienda pública es diferente si lo que tiene disponible son bienes inmuebles o una cantidad de dinero, pero esta circunstancia no obsta para que se acuerde la derivación si no se ha acreditado la existencia ocultación o engaño.

Debe destacarse, como elemento fáctico que impide la derivación, que no consta que se haya producido daño a la Hacienda pública ni que las acciones de cobro frente a la deudora principal hayan devenido ineficaces.

Además, se ha acreditado que el dinero importe de la venta con la que la Administración considera que se vincula la derivación por colaboración en la ocultación, resulta que ha sido abonado y la parte recurrente ha acreditado que, si bien el cheque no fue hecho efectivo, sin embargo, se pagó su importe mediante una transferencia bancaria.

Por lo tanto, esta Sala concluye que no concurre el elemento objetivo de la derivación y, además, en el caso presente resulta que tampoco existen deudas y no puede admitirse el argumento de la resolución recurrida de que existiera falta de utilidad económica de la operación.

En cuanto al argumento de que se están reclamando al ahora recurrente deudas que han sido pagadas por HEROGRA, al folio 2 de la resolución que acuerda la derivación, tras detallar las deudas que son objeto de reclamación, se afirma que: "En el cuadro anteriormente transcrito se han deducido los ingresos realizados por HEROGRA FERTILIZANTES SA como consecuencia de la declaración de responsabilidad acordada el 8/2/2019, por importe de 1.122.483,10 €".

Un sencillo examen de las deudas que son objeto de derivación y que obran en el cuadro que aparece al folio 1 de la resolución que declara la responsabilidad ahora impugnada y las deudas que fueron objeto de derivación a HEROGRA y las que fueron satisfechas por esta mediante el pago realizado el día 1 de Marzo de 2019 permite entender que se trata de deudas distintas y de importes diferentes por lo que debe rechazarse el primer argumento de la demanda.

La parte recurrente insiste en el Fundamento Jurídico Cuarto de la demanda que los recargos de apremio no debieron exigirse puesto que las deudas ya habían sido pagadas por HEROGRA, pero consta que fueran objeto de derivación cantidades en concepto de providencia de apremio.

No es necesario un pronunciamiento expreso sobre la existencia o no de deudas pendientes que puedan ser objeto de derivación puesto que, a resultados de la diligencia final acordada por esta Sala, se ha aportado un Informe del Jefe de Servicio de Recaudación de fecha 2 de Marzo de 2026, en el que, tras detallar el iter de cada una de las deudas objeto de derivación, resulta que, actualmente, no existe deuda pendiente por lo que no tiene sentido mantener la derivación de responsabilidad respecto de deudas actualmente

Síguenos en...



inexistentes. (ello independientemente de que en el momento en que se dictó la resolución de derivación sí que existían deudas que podían incluirse en el contenido de la resolución de derivación).

**SEXTO.**-De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#), las costas procesales de esta instancia habrán de ser satisfechas por la administración demandada.

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas [sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010](#), en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 3.000 euros.

#### **FALLAMOS**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. ANTONIO ORTEGA FUENTES, en nombre y en representación de D. Rosendo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 16 de junio de 2021, que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente al Acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT de Andalucía de 22 de marzo de 2019 por el que se le declara responsable solidario de determinadas deudas tributarias pendientes de pago de la mercantil SEVILLANA DE FERTILIZANTES SL, en tanto que causante o colaborador en la ocultación de bienes del deudor principal, ex [artículo 42.2.a\) de la Ley General Tributaria](#), debemos anular la resolución recurrida así como la derivación.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada con el límite de 3.000 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

**El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).**

Síguenos en...

